

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1297
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	SMV Investments Colombia S.A.S
Demandado	Mauricio Galarza Jaramillo
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00356 00 Conexo (05 679 40 89 001 2021 00153 00)
Asunto	Revoca auto que libra mandamiento ejecutivo – Niega mandamiento ejecutivo y ordena levantar medidas cautelares.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Mauricio Galarza Jaramillo en contra del auto del 26 de julio de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad SMV Investments Colombia S.A.S por la suma de \$1.184.490,⁶¹.

ANTECEDENTES

El señor Galarza Jaramillo fue notificado en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien recibió la notificación personal a su correo electrónico mauriciogalarzaj@gmail.com, el día 2 de agosto de los corrientes. Quien de conformidad con el artículo 8 ídem, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes del acuso de recibido. Es decir, se tuvo por notificado el día 4 de agosto a las 5:00 pm. Comenzando a correr el termino para la interposición del recurso el día 8 del mismo mes y año, allegando el mismo el lunes festivo 7 de agosto, por lo que se entiende recibido al día hábil siguiente, es decir, el mismo día en el comenzó a correr el término.

El ejecutado corrió traslado anticipado de su escrito de impugnación a la apoderada judicial de la parte demandante, quien allegó respuesta en el término legal, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sostuvo el ejecutado que en la providencia base de ejecución del 8 de febrero de 2022 no dispuso el pago de una suma de dinero, sino la fijación de unos mojon

como consecuencia de la conclusión de un proceso de deslinde y amojonamiento.

La cuenta de gastos que se presentó por el costo de unos materiales y la ejecución de una obra, de ninguna manera origina la posibilidad de ser ejecutado ni constituye título ejecutivo de ninguna naturaleza, ni por lo mismo tiene la virtualidad de originar un mandamiento ejecutivo que no armoniza de manera alguna con su sentencia del pasado 8 de septiembre de 2022.

Concluye indicando que los documentos aportados no constituyen título ejecutivo en su contra, en tanto, no se determina una suma de dinero, no es expresa, ni exigible porque no existe una fecha o plazo de vencimiento.

REPLICA DEL RECURSO

Si bien es cierto en la providencia del 08 de febrero de 2022, el despacho dispuso una obligación de hacer que consistía en la instalación de unos mojones como consecuencia de la conclusión de un proceso de deslinde y amojonamiento, la subrogación de la obligación se hizo necesaria por la demora y negligencia en el cumplimiento del hecho por parte del demandado.

Menciona que el título base de ejecución principal es la sentencia proferida por este despacho el 08 de febrero de 2022 y tanto la cotización realizada para la instalación de los mojones, como la factura electrónica, constituyen pruebas de la subrogación de la obligación, significando que le asista la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación de pago al demandado por la suma de dinero cancelada para realizar la instalación de los mojones.

Situación que no se habría tenido que presentar si el demandado hubiese acatado lo dispuesto en la mencionada sentencia, siendo estas las razones por las que se pretende el pago de lo efectivamente cancelado por el demandante como consta en la factura electrónica No. 777 expedida el 17 de julio del presente año, por lo que corresponde a un título que puede ser igualmente ejecutable.

Por lo que solicita se sostenga la decisión inicialmente adoptada por el despacho en auto del 26 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca

que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se procederá a abordar, en primer orden, el ataque formulado de manera directa en contra del documento arrimado como título ejecutivo. Los requisitos formales del título. Reparo este que se fundamenta en que el documento aportado, no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, en tanto, en la sentencia del 8 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 056794089001 **2021 00153** 00 que se adelantó en este Despacho, no se condenó al pago de una suma de dinero ni se expresó un plazo para su pago.

Al respecto importa destacar, al amparo de lo previsto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P., cuando el demandado considere que el documento soporte de la ejecución no reúna los requisitos formales para ser considerado como tal, la defensa en contra de la providencia que así lo consideró debe realizarse necesariamente mediante recurso de reposición contra la misma, así se concluye del preceptivo jurídico en comento:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.¹

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

De la literalidad del documento que presta merito ejecutivo, se desprende que en el mismo efectivamente no se condenó al pago de una suma liquida de dinero, ni se dispuso un plazo para su cancelación.

En este punto es medular realizar dicha aclaración, toda vez, que el título aportado como base para la ejecución es la sentencia, más no la factura electrónica No. 777 del que pretende la parte demandante reclamar el pago.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 430 inciso 2

En este sentido, la obligación reclamada no resulta ser expresa pues, esto significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento entonces debe contener una obligación expresa, es decir, debe consignarse en él, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. Y en el presente evento la mentada sentencia del 8 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso Divisorio con radicado 056794089001 2021 00153 no se dispuso ni se condenó al hoy ejecutado al pago de suma de dinero alguna, sino que se impuso una obligación de hacer.

La claridad de la obligación hace relación especialmente a su inteligibilidad, es decir que no sea equivoca ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido. La claridad se refuta dentro de un hacer impuesto, mas no se determina al demandado a realizar el pago de una obligación de carácter dinerario.

La exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. El plazo y la condición constituyen dos hechos que impiden la exigibilidad. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. La condición es un acontecimiento futuro que puede suceder o no y suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el advenimiento del hecho. Para el caso en concreto, no se está frente a una obligación de la cual se haya vencido el termino otorgado para ello, debiendo acudir a otro mecanismo diseñado por el legislador, con el fin de que el señor Galarza Jaramillo acate lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia que se aporta como documento base de ejecución.

Es necesario advertir que el proceso ejecutivo parte de la existencia de la certeza sobre el derecho reclamado, la cual debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber: a) que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; b) que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio; y c) que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

En el caso bajo examen el documento base de recaudo, sentencia del 8 de febrero de 2022, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para ejecutar la suma de dinero que aquí se pretende. Contiene una obligación de hacer, más no de cobrar suma líquida de dinero. Así las cosas, la consecuencia lógica es revocar el mandamiento ejecutivo librado el 26 de julio de 2023 y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo, por no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado Mauricio Galarza Jaramillo.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante SMV Investment Colombia SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio No. 1136 de fecha 26 de julio de 2023 mediante el cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo en favor de la sociedad SMV Investment Colombia SAS y en contra de Mauricio Galarza Jaramillo.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad SMV Investment Colombia SAS y en contra de Mauricio Galarza Jaramillo.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 023-12263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del demandado Mauricio Galarza Jaramillo.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante SMV Investment Colombia SAS; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$59.250), de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO: Realizado lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, procédase a su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos ordinarios de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 318 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 113, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 23 del mes de agosto de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Santa Bárbara
Tel: 846 32 45.

802,
bv.co

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c17f447bfba45a9acaaaa17e8f820efe4a59a1797824ff6756c7a45d908f7**

Documento generado en 22/08/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>